

## RECOMENDACIÓN 40/2008

Saltillo, Coahuila a 18 de noviembre de 2008.

LIC. [REDACTED]  
PROCURADOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE COAHUILA.  
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a dieciocho (18) de noviembre del 2008 (dos mil ocho).- - - - -"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, a la cual se acumuló el diverso [REDACTED], en tanto que, aunque se trata de diversos quejosos, se reclaman los mismos hechos y se atribuyen a la misma autoridad; y en virtud de que esta Comisión se estima competente para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Que el día nueve de julio del presente año, el señor [REDACTED] compareció por escrito ante este Organismo con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos a la Delegación Laguna I, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, a cuyo efecto, expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente: *"... El pasado lunes 7 de julio se dictó una resolución interlocutoria dentro del juicio [REDACTED] radicado en el juzgado primero de lo mercantil de esta ciudad en la que se me condonaba junto con otra persona moral a restituir unas fracciones de terreno que en la resolución se establecen, misma que se llevo a cabo sin incidente alguno. El día de ayer se presentaron unas personas*

que dijeron ser empleados de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (contraparte en el juicio referido) y comenzaron a destruir aproximadamente 50 metros de barda perimetral del fraccionamiento, barda que se encuentra fuera de la superficie en litigio y al tratar de impedir la destrucción ilegal de mi propiedad se presentaron aproximadamente 30 elementos que dijeron ser de la policía ministerial al mando de una persona que dice llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acompañado de quien dijo ser agente del ministerio público y llamarse [REDACTED] [REDACTED] quienes mediante la fuerza me impidieron defender mi propiedad que estaba siendo dañada. El día de hoy intente levantar la barda y unas personas que dicen ser agentes de la policía ministerial me lo impiden según ellos por ordenes superiores. Por considerar los anteriores hechos violatorios a mis derechos humanos fundamentales acudo a esta segunda vistaduría a fin de que inicie el procedimiento que corresponda...". Posteriormente, distintas personas formularon una queja por los mismos hechos y contra las mismas autoridades, por lo que se decretó la acumulación de expedientes; sin embargo, dichas personas se desistieron de ella, con excepción de una señora, quien solicitó la reserva de su nombre, y al respecto manifestó que: "... habitamos en el fraccionamiento Los Azulejos de esta ciudad, y somos representantes de los demás colonos de dicho Fraccionamiento, ya que por acuerdo verbal fuimos designadas como representantes, y el día lunes siete de julio del año dos mil ocho aproximadamente a las dieciocho horas, la tranquilidad del fraccionamiento fue interrumpida porque empezaron a derrumbar una barda perimetral ubicada en el costado izquierdo de la entrada del fraccionamiento, enfrente del hoyo 17 del campo de golf, dicha barda delimitaba el fraccionamiento Los Azulejos, nosotros desconocíamos el motivo por el cual se estaba derribando la barda, y vimos que se encontraban varias personas del sexo masculino, no recordamos como iban vestidos, pero iban armados y dijeron ser policías ministeriales, esas personas se esperaron a que se derribara la barda y un camión de volteo fue al campo de golf y colocó piedras de mármol sobre los grines, después se retiraron dejando sin protección el Fraccionamiento y al día siguiente, martes ocho de julio del presente año, los trabajadores del Fraccionamiento empezaron a levantar la barda nuevamente y entonces llegaron doce camionetas en colores grises y negro sin logotipo, de las cuales descendieron algunas personas vestidas de civiles con metralletas, quienes ordenaron a los trabajadores del fraccionamiento que suspendieran el levantamiento de la barda, ya que de lo contrario los iban a detener, no se identificaron, algunos colonos se acercaron para ver que pasaba porque consideramos que no había seguridad en el fraccionamiento por la barda derribada y dijeron que ellos no nos iban a decir nada, que les habláramos a las personas que nos vendieron el terreno, luego le dieron acceso a personas que conducían maquinaria pesada y empezaron a destruir algunos hoyos del campo de golf, no obstante que había personas jugando en ese

*lugar, también algunos de los colonos se estuvieron acercando a las personas armadas a preguntarles el motivo de su presencia, y los amenazaron con llevarlos detenidos si no se retiraban, y el día de ayer alguien solicitó la presencia de los medios de comunicación y del personal de esta Comisión de Derechos Humanos, y mientras estuvieron ahí dichas personas, los policías ministeriales aceptaron que se construyera nuevamente la barda, pues además el Fraccionamiento Los Azulejos presentó una demanda de amparo y al parecer se las concedieron, pero cuando se retiraron los reporteros y el personal de la Comisión, dijeron que no iba a construirse la barda y amenazaron a los albañiles con detenerlos si continuaban con sus labores, pero el abogado del Fraccionamiento cuyo nombre desconocemos decía que tenía un amparo y se lo llevaron detenido, por lo que consideramos una violación a nuestros derechos humanos, ya que tememos por la seguridad e integridad física de todos los colonos, pues al parecer este conflicto surgió entre dos particulares por los terrenos, que está afectando a terceros ya que los adquirimos de buena fe, además los agentes ministeriales se encuentran día y noche impidiendo que se construya nuevamente la barda en el interior del fraccionamiento, enfrente de las casas de algunas de nosotras, lo que nos causa temor, por lo que solicitamos la intervención de este Organismo a fin de que se eviten los abusos por parte de las autoridades y se investigue el motivo por el cual se encuentran ahí, ya que según escuchamos por parte de los abogados, se encontraban policías del Grupo Antisecuestros de Saltillo y tememos que por defender nuestros derechos cometan actos arbitrarios contra nosotros o nuestras familias, por lo que pedimos que nuestros nombres se mantengan en reserva."*

El día dieciséis de octubre del año en curso, se determinó la conclusión de la queja en relación con las personas que se desistieron de la misma; por lo tanto, esta resolución se ocupará exclusivamente de los hechos que atañen al señor [REDACTED] [REDACTED] y a la señora que solicitó que su nombre permaneciera en reserva.

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, presentara su informe, mismo que fue rendido por el Agente del ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, de la ciudad de Torreón, Coahuila, en los siguientes términos: "... **Son totalmente falsos los hechos de los que se duele el quejoso y que atribuye al suscrito toda vez que es totalmente falso que mediante la fuerza se le haya impedido al quejoso defender su propiedad; lo cierto es que con fecha ocho de julio del año en curso, la representación social a mi cargo, acompañado del personal de policía ministerial y de servicios periciales, con las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de**

Coahuila así como el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se constituyó en el lugar que señala el quejoso en su escrito de queja, en virtud de que fue necesaria la práctica de diligencias propias de la actividad investigadora a desarrollar, dentro de los autos de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED], iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el señor [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de hechos que consideró delictuosos cometidos en perjuicio de su patrimonio."

**TERCERO.-** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera, lo cual hizo el ingeniero [REDACTED] mediante escrito recibido con fecha 17 de agosto del 2008 en el que expresó: "Por medio del presente escrito vengo a inconformarme con lo manifestado por el C. Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo mesa I, pues el informe que rinde la mencionada autoridad carece de veracidad y fundamento pues no establece que tipo de diligencias practico, ni remite copias de la averiguación previa que menciona lo anterior para estar en aptitud de establecer la ilegalidad de su actuación. Además, que cuando intente reconstruir la barde que con la complicidad maliciosa de la autoridad se derribara el día 8 de julio del presente año mi abogado fue detenido y acusado por la misma autoridad que señale como violadora de mis derechos humanos, por el supuesto delito de incitar públicamente a construir la referida barda, para cual acompaño copia simple de la declaración rendida ante esa autoridad por el citado profesionista en fecha 9 de julio del 2008 de la que se desprende la falsedad del informe que emitiera el C. Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales distintos al Robo mesa I..."

Durante el procedimiento, este Organismo desahogó diferentes elementos de prueba, tales como inspecciones y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de llegar a la certeza de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a

servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la citada ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

#### **I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narraron los ciudadanos [REDACTED] y la señora que pidió se reservara su nombre, al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

#### **II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por escrito presentada por el señor [REDACTED] el nueve de julio del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Queja por comparecencia presentada por una señora el diez de julio del presente año, en la que reclamó los hechos que antes se transcribieron y pidió anonimato.

3. Acta circunstanciada relativa a la inspección de lugar practicada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en el exterior del fraccionamiento Los Azulejos de la ciudad de Torreón, Coahuila, el pasado nueve de julio, así como veinte fotografías tomadas en el lugar inspeccionado.
4. Copia de la sentencia interlocutoria en la que ordena la entrega al actor principal de los inmuebles que en dicha resolución se describen.
5. Copia del acta de fecha siete de julio del presente año, levantada por el Actuario Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, con motivo de la diligencia de restitución de bienes que realizó a favor de la parte actora, dentro de los autos del juicio ordinario mercantil número [REDACTED].
6. Oficio número 1623/2008 de fecha cuatro de agosto del 2008, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al que se adjuntó el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, de la ciudad de Torreón, Coahuila.
7. Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia presentada el ocho de julio del año en curso, por el señor [REDACTED] en contra de [REDACTED] y de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de despojo de inmueble y daños.
8. Acta circunstanciada levantada con fecha diez de julio del presente año, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, con motivo de la inspección de lugar que practicó en el exterior del fraccionamiento Los Azulejos de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como doce fotografías tomadas con motivo de la susodicha diligencia.
9. Escrito fechado el diecisiete de agosto del 2008, mediante el cual el quejoso, [REDACTED] se inconformó con el informe rendido por la autoridad.
10. Acta circunstanciada relativa a la inspección sobre documentos que llevó a cabo el Visitador Adjunto de esta Comisión el pasado veintiocho de agosto, en las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED] en las

que consta copia de las actuaciones relativas a la detención del licenciado [REDACTED], representante del quejoso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El agente del Ministerio Público de la Agencia de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, de la ciudad de Torreón, dispuso llevar a cabo una inspección ministerial del lugar en el fraccionamiento Los Azulejos de aquella ciudad, en virtud de que recibió una denuncia por el delito de despojo, por parte de quien dijo ser propietario de unas fracciones de terreno de dicho predio, y dispuso también la presencia de agentes de la Policía Ministerial para que lo auxiliaran en la diligencia; sin embargo, estos últimos permanecieron en ese lugar una vez concluida la actividad ministerial e impidieron que el ahora quejoso construyera una barda que había sido derribada por el denunciante, quien refiere es de su propiedad, sin que exista en la averiguación previa una determinación por escrito, fundada y motivada que así lo establezca y sin que exista tampoco una constancia en la que se exprese de qué manera el representante social determinó que dicha barda era o no propiedad del ahora quejoso; lo que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica del impetrante, como se verá en el capítulo siguiente.

### IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución; posteriormente, una señora que pidió se reservara su nombre, presentó una reclamación por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades, misma que fue acumulada a la queja formulada por el primero.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se desprenden violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los impetrantes, en atención a lo siguiente:

El señor [REDACTED] dijo que, dentro de los autos del juicio [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, se dictó una sentencia interlocutoria con fecha siete de julio del año en curso, en la que se le condenó al quejoso a restituir unas fracciones de terreno a favor del señor [REDACTED], diligencia correspondiente que se llevó a cabo sin incidente alguno. Mencionó también que unas personas, que dijeron ser empleados de su contrario, destruyeron parte de una barda perimetral que se encuentra fuera de la superficie en litigio, y que al tratar de impedir la destrucción, se presentaron unos treinta elementos de la Policía Ministerial al mando de quien dijo llamarse [REDACTED] y de [REDACTED], quien dijo ser agente del Ministerio Público, los cuales, mediante la fuerza, le impidieron defender su propiedad, motivo de su reclamo. Agregó que el día nueve del mismo mes intentó levantar su barda, pero se opusieron quienes dijeron ser agentes de la Policía Ministerial.

La señora quien pidió anonimato, se quejó de que unos agentes de la Policía Ministerial impedían la construcción de una parte de la barda perimetral del fraccionamiento Los Azulejos, y que ello la agravia en virtud de que es vecina de dicho fraccionamiento y existe mucha inseguridad.

El quejoso no exhibió el título que lo acreditara como propietario del bien a que se refiere, pero acompañó una copia simple de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente indemnizatorio para el pago de daños y perjuicios, dictada dentro de los autos del Juicio Ordinario Mercantil, iniciado por [REDACTED] y Promotora Habitacional Lagunera, S. A. de C. V. en contra de Inmobiliaria Los Azulejos de Torreón S. A. de C. V., [REDACTED] y del Registro Público, tramitado bajo el expediente número [REDACTED], del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de la que se advierte que las partes celebraron un contrato de permuta, mediante el cual, los actores entregaron a los demandados las parcelas que se precisan en dicha resolución, y que los demandados aportaron otras parcelas con el objeto de constituir un proyecto de desarrollo, para lo cual se conformaron en una sola unidad, naciendo de esta manera la superficie que compone el fraccionamiento campestre perteneciente a la Inmobiliaria los Azulejos de Torreón, S. A. de C. V., y en cuyo resolutive segundo se condenó a [REDACTED] y a la Inmobiliaria Los Azulejos de Torreón S. A. de C. V., a entregar, en ejecución de sentencia, a [REDACTED] y a la Promotora Habitacional Lagunera S. A. de C. V., los bienes que se describen en dicha resolución, y que, según el quejoso, no comprenden la barda que

los agentes de la Policía Ministerial le impidieron construir. Por lo tanto, aunque con tal documento no se debe tener por acreditada la propiedad, sí es posible establecer la existencia de un interés legítimo para deducir la presente queja.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, dijo que es falso que, mediante la fuerza, se hubiera impedido al quejoso defender su propiedad, y adujo que, con fecha ocho de julio anterior, la representación social a su cargo, auxiliada por la Policía Ministerial y personal de Servicios Periciales, se constituyó en el lugar que el reclamante especificó en su queja, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias propias de la actividad investigadora, dentro de los autos de la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] y/o quien o quienes resultaren responsables por la comisión de hechos presuntamente delictuosos, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República, 108 de la Constitución Política Local y 5 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado debidamente acreditado que los elementos de la Policía Ministerial se constituyeron en el exterior del perímetro del fraccionamiento Los Azulejos de manera permanente, e impidieron que el quejoso construyera la barda a que se refirió en su queja.

En efecto, una vez que se recibió el escrito de queja, el Visitador Adjunto se constituyó el mismo día nueve de julio del presente año, a las doce horas, en el exterior del fraccionamiento citado, a la altura del boulevard Los Azulejos y camino del Azulif, donde se encontraban los abogados designados por el quejoso para oír y recibir notificaciones, y dio fe de que se encontraban también dos agentes de la Policía Ministerial a bordo de la unidad que portaba las placas número [REDACTED] quienes se negaron a proporcionar sus nombres y argumentaron que, por instrucciones superiores, no podían dar ninguna información relativa a su presencia en ese lugar, pero señalaron que su función era evitar que se dieran agresiones entre las partes en conflicto, así como vigilar que no ingresaran personas ajenas al fraccionamiento a través del espacio que carece de la barda. Hizo constar el Visitador Adjunto que unos trabajadores contratados por el quejoso iniciaron la construcción de la barda de que se habla, sin que intervinieran los agentes presentes.

Obra en el sumario una copia del acta de fecha siete de julio del año en curso, relativa a la diligencia mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia interlocutoria antes mencionada, y en la que se hace constar que se restituyeron al señor [REDACTED] y a la Promotora Habitacional Lagunera S. A. de C. V. los predios que se describen en el acta, y se precisa en su parte final que una vez hecha la entrega, diversas personas al servicio de la parte actora, abrieron un acceso en el muro perimetral que da ingreso directo a las personas que participaron en la diligencia, todo esto en la confluencia de boulevard Los Azulejos y camino del Azulif.

Obra también en el sumario, copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED], dentro de la cual se llevaron a cabo las diligencias señaladas por el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, de la que forma parte la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra del ahora quejoso [REDACTED] y de quien o quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos de despojo de inmueble y daños, presentada el ocho de julio del año en curso, un día después de que se llevó a cabo la restitución de los inmuebles, y en la que les atribuye el haber impedido algunos trabajos que se llevaban a cabo precisamente en los predios restituidos, así como el obstruir la apertura que se hizo en el muro perimetral para acceder a dichos predios.

En virtud de la denuncia referida, el representante social dictó acuerdo de inicio y ordenó llevar a cabo una minuciosa investigación de los hechos, y determinó que el personal de la agencia investigadora, acompañado de agentes de la Policía Ministerial y de personal del departamento de Servicios Periciales, se constituyeran en el lugar de los hechos a efecto de desarrollar una diligencia de inspección ministerial de lugar, en los términos de los artículos 404 y 405 del Código de Procedimiento Penales.

En cumplimiento a ese mandato, el mismo día ocho de julio se llevó a cabo la inspección de lugar, a las quince horas con treinta minutos, según se desprende del acta correspondiente, en la que se asentó que se llevó a cabo un recorrido por los inmuebles a que se refirió el querellante y que se estaban llevando a cabo trabajos de albañilería tendientes a levantar la barda en el lugar donde se abrió el muro para dar acceso a los inmuebles restituidos, bloqueando así dicho acceso.

Por otra parte, el Visitador Adjunto de este Organismo, se constituyó de nueva cuenta, el diez de julio pasado, en el lugar donde se abrió el muro multireferido, y dio fe de que, a una distancia aproximada de cincuenta metros, se encontraban personas que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial y manifestaron que

el motivo de su presencia era para evitar que se dieran agresiones entre las partes en el conflicto.

Ahora bien, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica que las autoridades o servidores públicos ajusten su actuación al marco legal, de manera tal que los gobernados puedan conocer de antemano las consecuencias de los actos que realicen con trascendencia jurídica. Como dice Miguel Carbonell *"Al revisar el concepto de seguridad jurídica, ..., llamábamos la atención sobre el carácter de 'reglas del juego' que tienen los derechos de seguridad jurídica, pues la mayoría de las ocasiones se traducen en obligaciones de carácter procedimental que las autoridades deben observar en su relación con los particulares. Ese carácter adjetivo o procedimental queda de manifiesto sobre todo en los artículos 14 y 16 de la Carta fundamental"*<sup>1</sup>

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo segundo que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*. Asimismo, el artículo 16 establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

De las constancias del expediente, se advierte que el agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, después de haber recibido la denuncia del señor ██████████ ██████████, ordenó y se constituyó en el fraccionamiento Los Azulejos de la ciudad de Torreón, Coahuila, acompañado de peritos del departamento de Servicios Periciales, según consta en acta de inspección ministerial de lugar de fecha ocho de julio del año en curso; sin embargo, no mencionó los nombres de los peritos que dijo le acompañaron y éstos no firmaron el acta respectiva, por lo que no es posible conocer quiénes fueron esos peritos y cuál fue la función que realizaron en la diligencia. Tampoco se desprende del acuerdo de inicio, que el representante social haya tomado la determinación de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, de conformidad con lo que establecen los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado. En consecuencia, este organismo considera que la presencia de los agentes de la Policía Ministerial en el lugar donde se

rompió la barda perimetral para acceder a los predios restituidos por decisión judicial al querellante, resulta violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que no existe un mandato por escrito, dictado por autoridad competente, fundado y motivado, en el que se ordene la presencia de tales agentes.

Aún más, de las constancias del expediente de queja, se advierte que los elementos de la Policía Ministerial estaban instruidos para impedir la reconstrucción de la barda multicitada, pues cuando los albañiles al servicio del ahora quejoso trataron de hacerlo, aquéllos les pidieron que se abstuvieran, según se desprende de la copia del parte informativo de fecha nueve de julio del presente año, con número de oficio 4445/2008, suscrito por los agentes [REDACTED] Y [REDACTED], quienes además en ese mismo momento, y una vez que uno de los abogados del quejoso les solicitó a los albañiles que continuaran con la construcción, pues habían dejado de hacerlo ante la solicitud de los elementos policiales, éstos privaron de la libertad al licenciado [REDACTED] por incitar públicamente a otras personas a cometer el delito de despojo, lo que revela la intención de que los agentes de la Policía Ministerial permanecieran en ese lugar para evitar dicha construcción, lo que a su vez se traduce en una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues, como se ha dicho, no existía ningún mandato por escrito para ello, pero además, porque de las constancias que integran la indagatoria no se desprende que los predios que el denunciante dijo le fueron restituidos por la autoridad jurisdiccional, hubieran sido previamente identificados, de tal manera que los agentes de policía pudieran deducir la existencia de la posible comisión del delito que le imputaron al detenido.

En efecto, del análisis de las constancias de la averiguación previa penal en comento, no se advierte de qué manera el representante social identificó los inmuebles que el ofendido dijo le había restituido el Juez Primero del Ramo Mercantil, toda vez que dichos bienes no están descritos en términos comunes; por ejemplo, al señalar las confluencias de las calles en que se ubican, dichos predios se encuentran descritos en lenguaje técnico. Así, por mencionar sólo uno, el primer predio se describe de la siguiente manera en la sentencia interlocutoria precitada: "*Parte primera del campo de golf. Tiene una superficie de 20,242.23 metros cuadrados y se localiza en la parte oriental del polígono cuya entrega es objeto de ejecución. Se toma como punto de partida el de intersección de la línea de trazo del lindero suroeste del polígono cuya entrega es objeto de ejecución, con la línea del lindero frente al campo de golf del*

---

<sup>1</sup> Los Derechos Fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y

lote número 4 de la manzana 46 del Fraccionamiento y de este punto que se ubica en el cruce de coordenadas 2836673.849-Y, 665210.23-X, se traza una línea oblicua hacia el Noreste, que colinda con los lotes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la manzana número 46 del fraccionamiento, hasta llegar al límite de la vialidad denominada Circuito Cantera; de este punto se traza una línea curva hacia el Suroeste, hasta llegar al vértice formado con el Circuito Cantera, con el límite del lote 21 de la manzana 44; de este punto con rumbo Suroeste se traza una línea oblicua que delimita los lotes 21, 20, 19, 18, 17 y 16 de la manzana 44, hasta llegar a un punto que es la intersección del límite de los lotes 15 y 16 con el lindero sur del polígono cuya entrega es objeto de la ejecución y de este punto se sigue en línea recta ese lindero hacia el Sureste, hasta llegar al punto de partida". Por lo tanto, como puede advertirse con claridad, la identificación de los inmuebles a que se refiere el ofendido en su denuncia, no puede llevarse a cabo sin la intervención de especialistas en la materia, y aunque en la indagatoria obra el acta de la inspección ministerial llevada a cabo por el agente del Ministerio Público, en la que hizo constar que estuvo asistido de peritos, no mencionó los nombres de éstos ni se estamparon sus firmas en dicha acta, por lo que no es posible establecer si efectivamente acudieron los peritos y, en su caso, si hicieron la identificación de los predios y, mucho menos, los medios o técnicas que emplearon para ello.

En consecuencia, si atendemos a que los predios cuyo despojo se denunció ante la representación social no estaban identificados, podemos concluir que la presencia de los agentes de la Policía Ministerial en el sitio donde se aperturó una entrada al fraccionamiento Los Azulejos de la ciudad de Torreón, Coahuila, carece de legitimación, pues se insiste en que no existió un acuerdo por escrito, fundado y motivado que así lo ordenara y, porque no era posible conocer la identidad de los predios sin el apoyo de especialistas en la materia, y todo ello en contravención a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los reclamantes.

Para robustecer estos razonamientos, es importante puntualizar que, de acuerdo al parte informativo rendido mediante oficio número 4445/2008, con fecha nueve de julio del año en curso, los agentes de la Policía Ministerial, [REDACTED] y [REDACTED], detuvieron al licenciado [REDACTED], abogado del reclamante, e informaron lo siguiente: "**... nos constituimos en el lindero norponiente de la inmobiliaria denominada LOS AZULEJOS DE TORREÓN S.A. DE C.V ... que es donde se ubican los terrenos que fueron objeto de la entrega que**

hiciera el personal del juzgado primero de primera instancia en materia civil en favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], precisamente en la parte del lindero de referencia donde se abrió un acceso en el muro perimetral para poder ingresar a los terrenos cuya posesión se otorgó y al llegar al lugar antes mencionado nos percatamos que se encontraban un grupo de aproximadamente de veinte personas, todas del sexo masculino, de las cuales aproximadamente diez eran albañiles y estaban trabajando en la construcción de la parte de la barda perimetral que fue derribada en el momento en que la Autoridad Judicial entregó la posesión de los terrenos en favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de no permitir al señor [REDACTED] [REDACTED] Y/O SUS TRABAJADORES, el acceso directo a los terrenos cuya posesión le fue entregada, mientras que el resto de las personas coordinaban los trabajos de los albañiles, por lo cual los suscritos nos acercamos hasta donde se encontraban dichas personas con quien nos entrevistamos y nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Delegación Región Laguna I, y los invitamos a que se abstuvieran a construir la barda toda vez que de esa manera impedirían el disfrute del derecho de posesión que las autoridades le otorgaron al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ...", de donde se advierte que la presencia de los elementos de policía en ese lugar, tenía como finalidad impedir la construcción de la barda derribada, como lo afirmó el quejoso [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, es indudable que este Organismo defensor de los derechos fundamentales carece de competencia para determinar a quién pertenece la barda en conflicto; sin embargo, lo que aquí se pretende establecer no es la propiedad a favor de una o de otra parte, sino la legalidad en la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en concreto, lo que se ha podido determinar es que, independientemente de que el ofendido por el delito de despojo sea el propietario de los terrenos en los que se abrió el muro perimetral, los elementos de policía no pueden permanecer en ese lugar si no existe una causa legítima para ello, pues además, se han avocado a vigilar el lugar y evitar la construcción de la multireferida barda, sin que se haya identificado previamente el inmueble, es decir, no se trata en este caso del carácter dudoso o litigioso del derecho del ofendido, sino de la falta de identificación física o material de los predios que se pretenden proteger, por lo cual no resulta adecuado que se destine el personal policial para impedir la comisión del delito de despojo si no se conoce la identidad de los bienes protegidos, sobre todo porque ambas partes, ofendido e inculpado, aseguran ser los propietarios de la multicitada barda. En consecuencia, al no encontrarse plenamente identificados los bienes que la autoridad pretende proteger, es inconcuso que resulta materialmente imposible brindar esa protección, y, por lo tanto, la

actuación del Agente del Ministerio Público y de los agentes de la Policía Ministerial deriva de un juicio anticipado o prejuicio, que no encuentra la motivación ni el fundamento exigido por nuestra Carta Magna sobre los actos de autoridad. Este prejuicio, se aprecia con mayor claridad en el parte informativo antes citado, pues los elementos policiales refieren que detuvieron al abogado del quejoso porque **"... empezó a incitar frente a todos los presentes para que se siguiera construyendo la barda para así evitar que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o sus trabajadores pudieran disfrutar el Derecho real de posesión sobre los terrenos que le fueron legalmente entregados ..."** y porque les dijo **"... que seguirían construyendo la barda, para de esa forma destruir o bloquear el acceso que se abrió en el muro perimetral destinado a que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuviera acceso a los terrenos cuya posesión física recibió ..."** pero, como se ha dicho, esos terrenos no son fácilmente identificables, pues, por el contrario, para ello se requiere del auxilio de peritos, de cuya participación no quedó constancia en la averiguación previa penal, y, por lo tanto, los elementos de policía por sí solos no podrán establecer si el lugar en que se construía la barda era efectivamente parte de lo restituido, a no ser que fueran peritos en la materia y que contaran con las herramientas necesarias para poder realizar la identificación, lo cual tampoco se asentó que haya ocurrido.

Es oportuno mencionar lo que se señala en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales, que en relación con la flagrancia explica: **"significado de 'flagrancia' (que quiere decir 'que resplandece'), hay 'delito flagrante' cuando la acción delictiva, por su materialidad es perceptible por otros"**. Esto viene al caso, porque existen delitos que no pueden ser percibidos debido a que su materialización es compleja, ya sea que su comisión no se agote en un solo momento, ya sea que el objeto material no esté plenamente identificado, como sucede en la especie, o por cualquier otra razón. Por lo tanto, como se ha expresado antes, los inmuebles que en el presente caso constituyen el objeto material del delito de despojo, no fueron debidamente identificados por el representante social, y no hay posibilidad de que se les identifique a través de la simple percepción sensorial, pues sus datos de identidad no son comprensibles para el común de la gente, incluso para el agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial, a no ser que sean especialistas en la materia, lo cual no quedó asentado en las constancias de la averiguación previa, de tal manera que la materialidad de la acción delictiva, como dice la exposición de motivos, no es perceptible si no se emplean métodos e instrumentos especiales para identificar los objetos materiales sobre los que recae el delito, lo que genera sospecha sobre el dolo con que pudieron haber actuado los agentes del Estado; por lo tanto, el acto de autoridad consistente en vigilar que no se construyera la barda multicitada

parece un exceso de la autoridad ministerial, pues en ninguna de las constancias de la averiguación previa aparece que haya identificado los predios restituidos.

El artículo 431 del Código Penal vigente en el Estado establece: "*PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE DESPOJO. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y por medio de violencia en las personas; o de daño en las cosas; amenazas; furtividad o engaño; o aprovechándose de la falta de vigilancia: I. DESPOJO DE INMUEBLE. Se poseione en forma material de un inmueble; o impida materialmente el disfrute de un derecho real o el de la posesión. III. ALTERACIÓN DE LINDEROS. Altere intencionalmente colindancia o lindero de predios o cualquier clase de señales o mojonearas, destinadas a fijar los límites con el predio o predios contiguos*". También establece en su artículo 432 que las sanciones serán aplicables aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio, y en su numeral 433 dispone que la pena se aumentará en una mitad más del mínimo y el máximo si el despojo se realiza en común por cinco o más personas, y que en esos supuestos, a los instigadores o a quienes dirijan materialmente la ejecución, se les aplicará de uno a diez años de prisión y multa. Este delito será perseguible solo por querrela del ofendido.

En conclusión, al proceder al análisis de los hechos que dieron lugar a la queja, se advierte que el terreno que los agentes de la Policía Ministerial vigilaban, **no puede ser identificado a simple vista**. Esto es así, al considerar la descripción que de él se hace en la sentencia interlocutoria que se adjuntó a la denuncia penal que dio inicio a la indagatoria a que se ha hecho referencia, y como resultado de ello, la actitud consistente en no permitir la reconstrucción de la barda, resulta violatoria de los derechos no sólo del señor [REDACTED], sino también de la señora que pidió reserva de su nombre, pues en su calidad de vecina del fraccionamiento Los Azulejos, tiene el derecho de disfrutar del mismo en los términos en que fue concebido, con su barda perimetral y su campo de golf, a no ser que, por disposición judicial se modifiquen esas circunstancias, como ha ocurrido en el presente caso con los terrenos restituidos, pero en cuanto a la destrucción de la barda y al impedimento para reconstruirla, como se ha dicho, aún no existe certeza jurídica.

Para robustecer lo anterior, es importante citar la siguiente tesis: Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: VI.1º.P.116P, página: 1328, materia: Penal, bajo el rubro: *DESPOJO, DELITO DE. EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLO (LEGISLACION DEL*

ESTADO DE PUEBLA). Para acreditar plenamente el cuerpo del delito de despojo previsto y sancionado por el artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en las hipótesis de ocupación de un inmueble ajeno y alteración de sus límites, que en el caso en particular se actualiza con la excavación y cimentación de una construcción, es necesario que conste en los autos del proceso el dictamen pericial en materia de agrimensura del terreno que se cree afectado con esa conducta; ello, en razón a que para poder afirmar que se invade la superficie de un predio, se debe precisar primeramente si en realidad hay una invasión, y después determinar la dimensión de la superficie afectada con ese acto; **cuestiones que sólo son susceptibles de conocerse por medio de la opinión de un experto en la materia, ya que se necesitan conocimientos técnicos especiales para establecer los límites de cada terreno en base a los datos contenidos en el expediente.** En consecuencia de lo anterior, si no existe el dictamen pericial, no es posible acreditar fehacientemente la ocupación indebida del predio ajeno y, por ello, no se actualiza el delito de despojo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 119/2001. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

El razonamiento vertido por la autoridad de amparo señala, que si bien es cierto el dictamen pericial se requiere para acreditar la ocupación indebida del predio ajeno, también es cierto que para afirmar que se está invadiendo la superficie de un predio, se debe precisar primero si en realidad hay una invasión, y después determinar la dimensión de la superficie afectada con ese acto, cuestiones susceptibles de conocerse sólo por la opinión de un experto, por lo que no es posible considerar válidamente, que el delito de despojo se esté cometiendo y pueda ser apreciado por una persona sin conocimientos especiales, o por el señalamiento que otra persona que se dice afectada, máxime si se trata de predios como los que han quedado descritos; por tanto, si los elementos de la Policía Ministerial desconocían la dimensión y ubicación exacta del predio supuestamente afectado por el despojo al igual que la desconocía el representante social, es inconcuso que carecían de facultades para permanecer en constante vigilancia del predio que el ofendido dijo ser de su propiedad por habérselo restituido la autoridad jurisdiccional.

Por consiguiente, el suscrito estima que tanto el agente del Ministerio Público como los elementos de la Policía Ministerial actuaron en contra de un mandato constitucional y de los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica de los quejosos, pues si bien es cierto, existía una denuncia por el delito de despojo, no se

dictó un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que legitimara la actuación de dichos servidores públicos.

Así, la conducta asumida por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, contraviene también otras disposiciones normativas de carácter local e internacional, tales como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su numeral 14.2: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".* La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXIII que: *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."* Y en su artículo XXVI: *"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas"*.

Es importante recordar que el artículo 5, apartado C, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, dispone que *"El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos, y, además, las siguientes: C.- Generales: I.- Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia"*.

Ahora bien, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ..."

Por lo demás, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dejaron de observar también lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Artículos 5, Apartado C, Inciso I y 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, que dice: "El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C) I.- Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

*Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia" y "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia".*

En virtud de que ha quedado establecido que los actos realizados tanto por elementos de la policía ministerial, como por el Agente Investigador del Ministerio Público que practicó las diligencias a que este causa se refiere, licenciado [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] y de la señora que pidió reserva de su nombre, son evidentemente violatorios de sus derechos humanos, habida cuenta de que se actuó en contravención a lo dispuesto en los preceptos legales y las normas que se contienen en los tratados, convenios y protocolos internacionales invocados en esta resolución y en vista de que es incuestionable que a los quejosos se les causaron daños económicos por no permitir la construcción de la barda en los términos en que fue concedido.

En este contexto de ideas, esta comisión considera que debe pronunciarse sobre la reparación del daño que se causó a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] y la señora que pidió anonimato.

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema que nos ocupa, entre las que, pueden citar los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar a los quejosos, [REDACTED] y la señora que pidió reserva de su nombre, ya que en autos quedó acreditado que el Agente Investigador del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos del detenido, a quienes les causaron los daños patrimoniales de los que se dio cuenta en esta resolución.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que el Agente Investigador del Ministerio Público y los agentes de la Policía Ministerial actuaron en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autores de los actos con los que se impidió la construcción de la barda en los términos en que fue concedida, recae también en ellos la obligación de reparar los daños que causaron con su conducta ilícita y como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, la

Procuraduría General de Justicia del Estado debe llevar a cabo la reparación correspondiente.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] y una señora que pidió se reservara su nombre, son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

#### RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED], así como en contra del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, licenciado [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] y la señora que pidió anonimato y se les impongan, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se instruya al Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Distintos al Robo, Mesa I, para que evite continuar con la protección de los predios a que se refiere la averiguación previa penal [REDACTED] hasta en tanto emita un acuerdo por escrito fundado y motivado y proceda a la identificación de los bienes, pues lo contrario supone un acto de autoridad arbitrario y contrario a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**QUINTA.-** Proceda la Procuraduría General de Justicia del Estado a indemnizar a los quejosos por los daños económicos y morales que se ocasionaron a los reclamantes con motivo de los actos que fueron materia de la queja que se resuelve previo reclamación que formulen los agraviados, conforme a las bases límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la persona que pidió en reserva su nombre, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**